



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 002250-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02018-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02018-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 328-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de enero de 2021 con NIT 178/2018/39252.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 20 de enero de 2021; en tanto, mediante la Carta N° 328-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 27 de agosto de 2021, la entidad denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y mediante el escrito de fecha 8 de setiembre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis;

Que, de la revisión del referido recurso de apelación se aprecia que el recurrente alega lo siguiente:

#### ***“I. PETITORIO.***

*Dentro del término legal y amparado en los Artículos 10, 11, 99 y 220 de la Ley 27444 interpongo Recurso de Apelación y Nulidad de Carta 328-GRAAR-2021, por haber incurrido errores fácticos y jurídicos violando mi Constitucional Derecho a Defensa, cuyos fundamentos son los siguientes.*

#### ***II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO***

*1. En mérito al Artículo 99 de la Ley 27444 y su Carta 1090-GRAAR-2019 que no han sido anulados no pueden pronunciarse en ningún escrito los siguientes Funcionarios: Dr. Edilberto Salazar Zender, Dr. Yuri Vilca Rojas, Lic. Edinson Llempen N. Lic. Susana Espinoza Villagomez, Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Abog. Rosa Torres Villanueva, Abog. Karla Rodríguez Polanco, Dr. Jorge Gonza Aguilar, Abog. Milagros Huarca Chalco, Sr. Javier Fonttis Quispe...etc por esta impedido moral, ético y legalmente y todo lo que hagan es nulo de puro derecho.*

*2. En mérito a la Normas Institucionales y Legales Vigentes todo lo que opinen o hagan es nulo de puro derecho*

*3. En el expediente que me ha entregado Ud. no esta la orden dada por el Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de Confianza a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, para que haga el Proyecto dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia que esta suplantando a la Autoridad Superior tal como consta en la Carta 02-ST-GRAAR-2020 suscrito por la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco.*

*4. Como es posible que la Carta 02-OST-GRAAR-2020 tenga tres NIT totalmente diferentes, siendo la autora la Abog. Karla Luz Rodriguez Polanco, esto no puede Ud. permitir...etc.*

*5. No pueden ser los Funcionarios de la GRAAR Juez y Parte a la Vez e infringir lo ordenado por los Miembros del Consejo Directivo de Essalud sobre la cláusulas ANTICORRUPCIÓN y ÉTICA.*

*6. No existe la aceptación del CPC Pablo Alonso Salinas Valencias de resolver el Recurso de Apelación de la Carta 3796-GRAAR-2018 y de la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018, además está suplantando a nuestro Gerente Central de Operaciones Dr. Walter Menchola V ... etc.*

#### ***POR LO EXPUESTO:***

*Ruego a usted admitir a trámite la presente solicitud y elevar al Superior Jerárquico conforme a la Normas Institucionales y Legales Vigentes.” (subrayado agregado);*

Que, en ese contexto, se aprecia que en los puntos 1 y 2 de su recurso de apelación, el recurrente menciona que diversos funcionarios no pueden emitir documentos por estar moral y legalmente impedidos de hacerlo, siendo nulos sus actos, lo cual no guarda relación con algún cuestionamiento relativo a la entrega o no de la información solicitada, por lo que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse por dicho

aspecto, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en este extremo;

Que, de modo similar, se observa que el recurrente indica en el punto 5 de su recurso impugnatorio que diversas personas no pueden ser funcionarios de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa por contravenir cláusulas anticorrupción, correspondiendo reiterar que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos no relacionados a la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en este extremo;

Que, además, en el punto 3 de su apelación el recurrente refiere que no recibió “la orden dada por el Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de Confianza a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, para que haga el Proyecto dirigido al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia que está suplantando a la Autoridad Superior tal como consta en la Carta 02-ST-GRAAR-2020”;

Que, sobre el particular esta instancia aprecia que en su solicitud de acceso a la información pública el recurrente requirió en sus ítems 2 y 3 lo siguiente: “2. El texto del Proveído del Dr. Juan Félix Martínez Maraza y/o el documento ordenándoles a los abogados Karla Rodríguez Polanco y/o Rosa Torres Villanueva que hagan un recurso de apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018. 3. El Recurso de Apelación supuestamente hicieron los abogados Karla Rodríguez Polanco y/o Rosa Torres Villanueva que hagan un recurso de apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia” (subrayado agregado);

Que, en dicha medida, mientras en el recurso de apelación el recurrente reclama la no entrega de una supuesta orden dada por el abogado Juan Félix Martínez Maraza a las abogadas Karla Rodríguez Polanco y/o Rosa Torres Villanueva para hacer un proyecto dirigido a Pablo Alonso Salinas Valencia, el cual estaría suplantando a una autoridad superior conforme a la Carta 02-ST-GRAAR-2020, en su solicitud de acceso a la información pública los ítems más cercanos a ello (2 y 3), aluden a algún documento que contenga la referida orden emitida por el mismo abogado a las citadas abogadas, pero para hacer un recurso de apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018, recurso de apelación, ni cartas que no son mencionadas en su apelación, citando más bien una carta con diferente denominación;

Que, en dicho contexto, el recurrente está reclamando la no entrega de una información que no se corresponde con ninguno de los ítems requeridos en su solicitud de acceso a la información pública, por lo que el referido recurso de apelación es improcedente en dicho extremo;

Que, en la misma línea, en el punto 4 de su recurso de apelación, el recurrente cuestiona que la Carta 02-OST-GRAAR-2020 tenga tres NIT totalmente diferentes, verificándose que en la solicitud de información no existe ningún ítem relativo a la Carta 02-OST-GRAAR-2020, por lo que este extremo del recurso impugnatorio también debe declararse improcedente;

Que, en el mismo sentido, en el punto 6 de su recurso de apelación, el recurrente refiere que “No existe la aceptación del CPC Pablo Alonso Salinas Valencias de resolver el Recurso de Apelación de la Carta 3796-GRAAR-2018 y de la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018...”, apreciándose de autos que en su solicitud de información tampoco se solicita la entrega de algún documento que implique la aceptación del señor Pablo Alonso Salinas Valencias para resolver el recurso de apelación de las

cartas N° 3796-GRAAR-2018 y 1938-OAJ-GRAAR-2018, por lo que este extremo también debe declararse improcedente;

Que, en dicho contexto, en tanto corresponde a esta instancia pronunciarse únicamente por los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación y que guarden relación con el presente procedimiento administrativo, y habiéndose verificado que dichos cuestionamientos, en el presente caso, no corresponden a asuntos relativos a la entrega de la información requerida, sino que se refieren a cuestiones ajenas a la entrega de información, o que aluden en algunos puntos a información no requerida en el presente procedimiento de acceso a la información pública, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

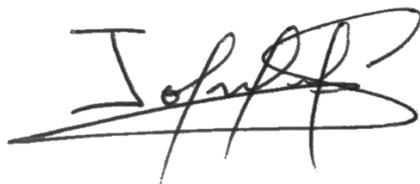
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02018-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 328-GRAAR-ESSALUD-2021 de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de enero de 2021 con NIT 178/2018/39252.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr